



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**38201701190 01**

Observadas las diligencias, nótese que la Oficina Judicial de Reparto remitió las presentes actuaciones solamente como una “apelación de auto”, cuando las impugnaciones concedidas recayeron sobre **dos** providencias¹; por ende, se ordena que por esta secretaría se oficie² a la señalada Dependencia Administrativa, para que la misma proceda a realizar la correspondiente asignación para este juzgado, en lo relativo al recurso de apelación respecto a la sentencia de primera instancia, a fin de dirimirla conforme a la ley.

En firme los autos de la presente calenda, secretaría ingrese el negocio al Despacho para proveer acerca de la alzada impetrada contra el fallo del *a quo*.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Un auto de 20 de abril de 2021 en el efecto devolutivo, frente al cual, en proveído adiado *ut supra*, existe pronunciamiento por este *ad quem*, y la sentencia de primera instancia de la misma fecha, en el efecto suspensivo y que se halla pendiente de definición.

² Incluyendo el link de este expediente para su respectiva consulta de lo actuado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0cf90a027970d6800a6be498da2459eb95158228ac6a0943f26c813616b
c585**

Documento generado en 10/05/2021 08:06:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**38201701190 01**

Atendiendo que el auto emitido en audiencia de 20 de abril de 2021 por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del asunto de la referencia, en modo alguno, dispuso sobre la negación de la práctica de la prueba pericial, sino por el contrario, en la parte resolutive definió “exclusivamente” en cuanto a “no aceptar la excusa” presentada por la perito frente a su inasistencia a la audiencia; hace que dichas circunstancias no se enmarquen dentro de la causal prevista en el numeral 3º, art. 321 del C.G.P, para que el juez de primer grado hubiere concedido el recurso de alzada como con desatino lo dispuso.

Aunado a esto, el hecho que el *a quo* dentro de las consideraciones del auto aquí confutado, se hubiere remitido al anuncio de los efectos probatorios del laborio cuando el perito resulta ausente en la vista pública respectiva, esto es, que: “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*” (art. 228 CGP), como en efecto lo adujo en su providencia, ello *per se*, no implica, que se esté disponiendo de una negación a la práctica de dicho medio de persuasión; pues no hay que olvidar que en el auto que aperturó a pruebas el proceso, la consabida experticia fue decretada **y, para su práctica**, el juez señaló fecha y hora a fin de realizar las audiencias donde debía comparecer la perito para la respectiva contradicción.

Por ende, en estricto sentido jurídico y razonable, el auto aquí atacado con apelación, en ningún momento negó la practica de una prueba; y en ese sentido, en virtud del art. 325, inc. 4º del CGP., y con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá **resuelve declarar inadmisibile** el recurso de apelación que en subsidio, fuere blandido por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto fechado 20 de abril de 2021.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e33b3261a5c6dcff079bb591f5f86ef1bb0c56b6f727f46fdbb323b3bd5aff

Documento generado en 10/05/2021 08:07:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 044 **2018 00553 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y para continuar con el rito de la actuación, **SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (cesionaria) contra la sentencia anticipada total proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c0667e579349be5a33da1795ce49b06464ac9cdaafa21bdab6bf6d402ebb79

Documento generado en 10/05/2021 08:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400307**2201701032 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por la sociedad COLOMBIA CIPE S.A.S. a través de su apoderada judicial, dentro del juicio ejecutivo que le promovió a PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S., respecto del auto fecha junio 17 de 2019, por medio del cual modificó la liquidación de crédito y la aprobó en la suma de \$31.558.489,01 M/cte.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de cobro judicial en cuestión suscitado entre las partes antes mencionadas, el funcionario de primera instancia en atención a las facultades consagradas en el art. 132 del CGP, procedió a ejercer un control de legalidad para dejar si valor ni efectos jurídicos la providencia de 20 de febrero de 2019, por medio del cual aprobó, en principio, la liquidación de crédito, en atención a que la misma no se ajustaba a derecho.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

El fallador de primer grado, argumentó su proveído en sentido que no era de recibo la alegación de la recurrente, frente a que a la liquidación se le deben imputar los dineros consignados a partir del momento en que el

ejecutante tuvo la posibilidad de retirar tales emolumentos, tal como lo prevé el art. 447 *ibídem*; codificación que es clara en establecer que la entrega de los dineros procederá una vez se apruebe la liquidación del crédito y costas.

Que en el presente asunto, se tiene que la parte demandada realizó un depósito judicial por un monto superior al del crédito, estando a disposición de la parte actora desde el 6 de diciembre de 2017 y, por ende, es hasta la referida calenda que se debía realizar la correspondiente liquidación, por cuanto que de no ser así se perjudicaría notoriamente al deudor.

Amén de lo anterior, que de aceptar la postura de la empresa que acudió a la jurisdicción, no resulta ser ecuánime para con el demandado, dado que quedaría al arbitrio del acreedor cobrar los dineros en el tiempo que quisiera, a pesar de tener la disponibilidad para ello, generándose réditos liquidables sobre el capital de la deuda.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente atacó contra la aludida decisión porque en su sentir, la ley es clara en indicar que la liquidación del crédito debe ser presentada indicando el capital más los intereses causados a la fecha en que se presenta la cuenta; premisa que fue desconocida por el Despacho judicial de instancia, en tanto que éste realizó la liquidación hasta el 4 de diciembre de 2017; sin que a la fecha en que se interpuso el escrito de reparo, la actora haya recibido el pago; amén, que no se puede predicar abono o pago a la obligación demandada, en razón a que el ejecutado no los hizo directamente a la accionante sino que procedió a constituir depósito judicial.

Además, que no ahí lugar a tener por probada la liquidación del crédito porque ésta fue presentada en diciembre de 2017 y la sentencia que ordenó seguir adelante con la obligación, es de 25 de junio de 2018, lo que implica que no tenía oportunidad alguna de cobrar títulos judiciales.

Además, que si no se ha recibido el rubro con que se cancelaría la obligación, resulta procedente actualizar la correspondiente liquidación en atención a la pérdida del poder adquisitivo.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído que declaró terminado la presente acción ejecutiva singular, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia; adicional, a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del recurso de apelación conforme a la regla especial del numeral 3º del art. 446 *ibidem*.
2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituto por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el funcionario funcional quien abajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.
3. En el caso concreto, emerge como cuestionamiento a estudiar, si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al modificar de oficio la liquidación del crédito aprobada, en atención a que la misma no se ajustaba a derecho, en razón a que la misma debió realizarse a la fecha en que el demandando constituyó el depósito judicial a través del cual cancela el valor total de la obligación incoada.

¹ PODETTI J. Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar, 1963. Pág. 113.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada, por las siguientes razones:

4.1. La liquidación del crédito se contrae en estricta a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido. Es por ello, que conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en la liquidación del crédito se observaran las siguientes reglas: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

4.2. Examinado el expediente, se observa que por auto de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, libró mandamiento de pago a favor de COLOMBIA CIPE S.A.S. y en contra de PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S., por la suma de \$28.925.234,00, por concepto de capital adeudado del cheque No. 3355297, junto con los intereses moratorios causados sobre ese monto a partir del día siguiente en que se hizo exigible, 9 de agosto de 2017; asimismo, por la sanción del 20% del valor del instrumento consagrada en la codificación mercantil (fl. 15, c-1).

4.3. Por otro lado, en audiencia de 25 de junio de 2018, se profirió sentencia en donde se declaró probada parcialmente las excepciones perentorias “derivadas del negocio jurídico” y “cobro de lo no debido” respecto a la sanción comercial y, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, únicamente respecto del capital y sus intereses moratorios (fls. 40 y 41, *íbidem*).

4.4. En ese orden de ideas, el primer yerro que se observa en la liquidación realizada por el Juez *a quo*, consiste en que se imputó a la obligación el abono que realizó el demandado el 6 de diciembre de 2017, el cual aparece relacionado en el informe expedido por el Banco Agrario de Colombia (fl. 98, c-1), sin tener en cuenta que el mismo no

fue posterior a la fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución [25 de junio de 2018]; además, que tales rubros no se pueden computar como abono, toda vez que esos dineros no han sido entregados a la acreedora y por tal razón no hacen parte del patrimonio de la empresa Colombia Cipe S.A.S.

4.5. Postura que ha sido avalada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en donde en una alzada por objeción a la liquidación de crédito, precisó:

“De otro lado, aunque el despacho no desconoce que los demandados realizaron varias consignaciones a órdenes de este proceso, las cuales aparecen relacionadas en el informe expedido por el Banco Agrario de Colombia que obra a folio 424 del cuaderno principal, las mismas no se pueden computar como abonos para la data en que se realizó cada una de ellas, toda vez que tales dineros no han sido entregados a los acreedores y, por ende, no han ingresado a su patrimonio; de hecho, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P. su entrega a la parte demandante resulta procedente después de que se encuentre en firme la liquidación del crédito, lo que no ha ocurrido en el asunto sub examine”².

4.6. Amén, que el depósito judicial que realizó la demandada no fue objeto de decisión en la sentencia proferida en esta causa, por cuanto que la orden emitida por el Despacho de primera instancia fue que se siguiera adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; a pesar de que el depósito judicial se constituyó previo a que se emitiera sentencia.

4.7. Luego entonces, no puede efectuarse una liquidación comprendida entre el periodo de 8 de agosto de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017; primero, porque en el mandamiento de pago, se estipuló que los intereses moratorios del capital de \$28.925.234,00, sería exigibles a partir del día siguiente en que se hizo exigible la acreencia; luego entonces, la amortización debió hacerse a partir del 9 de agosto de 2017 hasta el momento en que se presentó el escrito de la liquidación, 31 de agosto de 2018 (fls. 49 a 53, c-1), tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P.

² Cfr. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Auto de fecha 3 de febrero de 2021, proceso No. 11001-31-03-0004-2016-00166-03; M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

6. Colofón de lo analizado, se impone revocar la providencia fustigada y como consecuencia, modificar la liquidación de crédito en la cuantía indicada en la parte resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a condena en costas ante la prosperidad de la alzada [num. 1º, art. 365 CGP]. Lo anterior, conforme a la siguiente liquidación realizada por este Despacho:

[illegible]

7. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez se disponga la entrega de los valores que arroje la liquidación aprobada por este Despacho, posteriormente se proceda con el valor que restante a la demandada, si ha ello hubiese lugar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado junio 17 de 2019, por medio del cual el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, modificó de oficio la liquidación de crédito.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito decretada de oficio por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar, **se APRUEBA** en la suma de Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$37.267.450,00).

TERCERO: DETERMINAR que no hay condena en costas por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de origen, para que dicha unidad judicial proceda según su competencia. Ofíciense.

QUINTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57aa1fa4e5fb72dcb54eefd942620e27f2bbff87463d9126361813b3d1b2157d

Documento generado en 10/05/2021 04:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000012** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por CONSORCIO COLCIVILES, por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 1º de octubre de 2020, por medio se corrió traslado de las excepciones perentorias propuestas en la demanda principal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, básicamente que no se cuenta con el expediente digitalizado para su pronunciamiento, ya que por la pandemia no le ha sido posible consultar el mismo de forma física.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para desatar el *quid* del asunto, el artículo 370 del CGP, dispone: “*si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el*

artículo 110, para que se pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los traslados, dispone:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

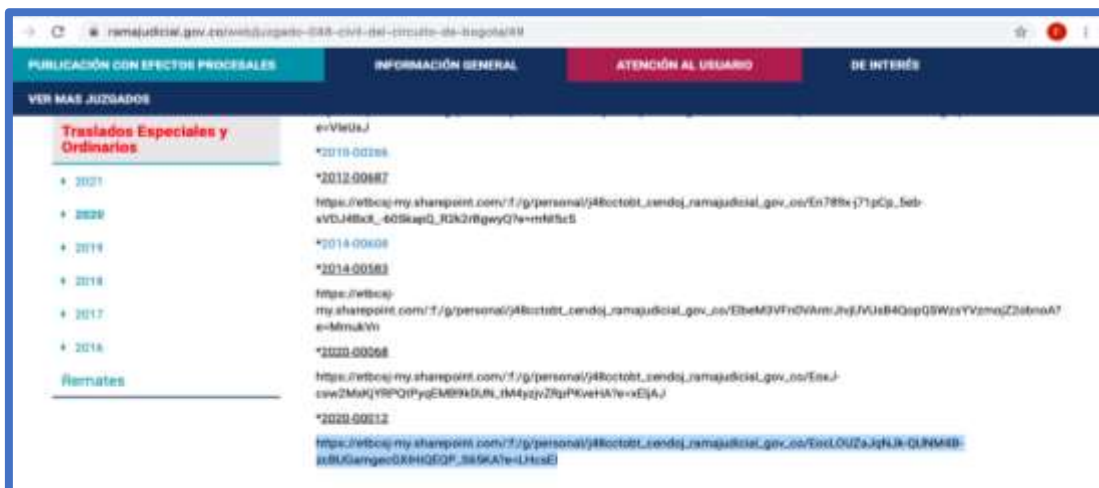
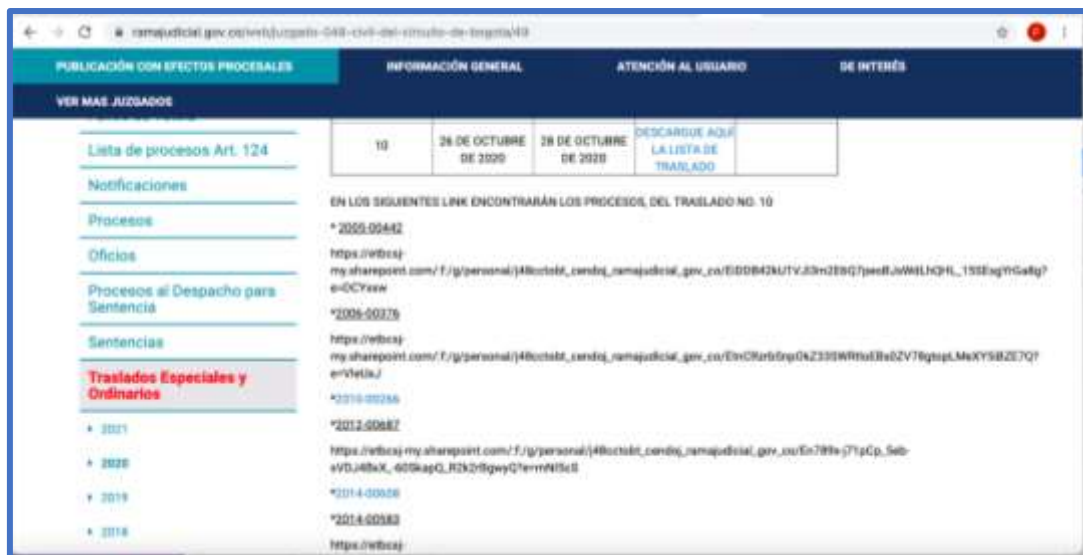
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el reproche del censor resulta ser infundado, por cuanto que este Despacho con fundamento a las previsiones del Decreto 806/02020, en el traslado que se realizó en la página de la Rama Judicial, número 10, de fecha 26 de octubre a 28 de la misma mensualidad de 2020, se corrió traslado de las excepciones perentorias que formuló la demandada ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S. contra CONSORCIO COLCIVILES; al punto que en tal herramienta electrónica, se dispuso de un *link*¹ para que la parte interesada, CONSORCIO COLCIVILES, pudiese tener acceso al expediente de la causa, en donde, podía encontrar el escrito de las excepciones de mérito, lo anterior, tal como se constata en las siguientes imágenes:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j48cctobt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocLOUZaJqNJk-QUNM4B-zcBUGamgecGXIHQEQP_S65KA?e=LHcsEI



Imágenes, que permiten constatar que este Despacho ha cumplido con su deber de poner a disposiciones de la parte interesada, CONSORCIO COLCIVILES, el escrito de las excepciones perentorias, sin que sea excusa la causa de la pandemia; además, si el apoderado de la parte demandante principal, en caso de disponer de un inconveniente en obtener tales legajos, tiene a su disposición elevar petición al correo institucional, solicitando copia de tales documentos.

Bastan los anteriores documentos, para confirmar el auto atacado, ordenando a secretaría que continúe con la correspondiente contabilización de términos ordenado en auto de 1º de octubre de 2020, por medio del cual se corrió las excepciones perentorias.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **No revocar** el auto de 1º de octubre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que continúe con la contabilización de términos respecto del traslado de las excepciones perentorias, ordenado en auto calendado 1º de octubre de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc52bbf850325f42da8ab446ed8cc92e3b9759afc8968e7e653480d7428c
dde

Documento generado en 10/05/2021 06:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000012** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el CONSORCIO COLCIVILES, por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 1º de octubre de 2020, por medio del cual se indicó que la demandada en reconvención guardó silencio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, básicamente que en auto de 24 de febrero de 2020, se indicó que una vez se surtiera el trámite de la demanda de reconvención se resolvería lo pertinente respecto a la contrademanda; amén, que el Despacho en ningún momento corrió traslado de la demanda de reconvención, tal como se observa en el expediente; además, que por la cuarentena no tuvo oportunidad de pronunciarse de la contrademanda.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La sociedad ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S., a través de su representante judicial, se opuso a los reproches de su contraparte, aduciendo que este Despacho mediante providencia de 24 de febrero de 2020, emitió dos providencias, una, por medio de la cual avocó conocimiento y advirtió que la demandada contestó en tiempo la demanda, así como que formuló excepciones perentorias.

En la segunda providencia de la misma data [24/02/2020], se admitió la demanda de reconvención y procedió a tenerla por notificada mediante estado a la demandada en reconvención, amén que dispuso correr traslado de la demanda en los términos de los artículos 91 y 371 del CGP; lo que significa entonces, es que sí se corrió traslado de la solicitud de mutua petición y que no es de responsabilidad del Despacho la omisión de las partes en no revisar los negocios.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Previo examen del negocio, de forma delantera se advierte que no hay lugar a reponer ni a revocar la providencia atacada, tal como se procede a exponer:

Debe memorarse que la presente demanda, fue remitida en razón de la competencia por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y, por razones de reparto, correspondió a esta Unidad judicial conocer de esta causa, motivo por el cual, el 24 de febrero de 2020, se emitió dos providencias; la primera, que se observa en el cuaderno principal, se avocó conocimiento, se advirtió que la demandada principal ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S. había contestado en tiempo la demanda, formulando excepciones de mérito y contrademanda; asimismo, se advirtió que una vez se surtiera el trámite correspondiente de la demanda de reconvención, se correría traslado de las excepciones perentorias que se habían formulado dentro de la demanda principal.

En la segunda providencia del mismo febrero 24 de 2020, del cuaderno segundo, se admitió la demanda en reconvención instaurada por ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S. contra CONSORCIO COLCIVILES; se indicó que el trámite de esta acción sería el de un proceso verbal bajo las previsiones del art. 368 del CGP y, se

tuvo notificada por estado a la demandada en reconvención, corriéndosele traslado por el mismo término de la demanda inicial.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto lo consagrado en el canon 371 del CGP, que a su letra consigna:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

*Propuestas por el demandado excepciones previas **y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta.** Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91¹ en lo relacionado con el retiro de las copias”. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Luego entonces, conforme a la norma en cita, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada en reconvención, CONSORCIO COLCIVILES, no había lugar a correr traslado de la demanda en reconvención, en tanto que el mismo se surtió por estado tal como lo dispone el canon 371 *ibídem*, quedando en la obligación de la demanda, proceder a solicitar en la secretaría del Despacho se le

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes en que se efectuó la notificación [inc. 2º, art. 91 CGP]; deber que pasó por alto el mandatario judicial de la encartada.

Ahora, respecto al argumento que por cuestiones de la pandemia no pudo pronunciarse de la contrademanda, el mismo no es de recibo para esta Dependencia judicial, en razón a las previsiones del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementaron el uso de las herramientas tecnológicas, imponiendo tanto a los Juzgados, como partes y abogados, hacer uso de los correos electrónicos para elevar las peticiones que estimaran conducentes y pertinentes frente a cada causa; mecanismo del cual no echó mano el recurrente, en tanto que se revisó el *email* institucional y no se encontró solicitud alguna del mandatario judicial de CONSORCIO COLCIVILES, tendiente a que se le compartiera el expediente digital o al menos el escrito de la demanda de reconvención y sus anexos.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **resuelve no revocar** el auto de 1º de octubre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be55ee8d7bf39cb178f2734bb93f12f0302ace36901650d254eee3c309ca2
9b4**

Documento generado en 10/05/2021 06:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000054** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho, DISPONE:

OBRE en autos el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la cual informa el registro del embargo de la cautela decretado respecto del predio objeto de garantía hipotecaria.

Con fundamento a lo anterior, se ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20578754; para lo cual se COMISIONA con amplias facultades de nombrar secuestre, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – reparto y/o al Alcalde de la localidad respectiva, para que efectué el correspondiente secuestro del predio antes referido; secretaría libre el pertinente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3f74726ab405a302cc7b26bb96ee6fa35a53b95fcab943ad484440539d39b**
Documento generado en 10/05/2021 06:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000054** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual no se aceptó las notificaciones realizadas a la ejecutada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos de reproche que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que cuando se solicitan medidas cautelares previas no se requiere al presentar la demanda simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Además, que el Decreto 806/20 fuera de las notificaciones electrónicas, permite que la notificación personal pueda ser remitida de forma física, en tanto que tal reglamentación no derogó lo regulado en el Código General del Proceso, respecto a las notificaciones judiciales, arts. 291 y 292 *ibídem*. Además, que resulta ser más garantista para el demandado, efectuar las notificaciones físicas.

Finalmente, que respecto al requerimiento con fundamento en el canon 317 *ejusdem*, el mismo resulta ser improcedente en tanto que el trámite de notificación se está realizando con apego a las disposiciones legales; además, que el embargo de la garantía hipotecaria se consolidó y el

secuestro, fue solicitado en oportunidad anterior, mediante misiva fechada 13 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Ahora, respecto al trámite de notificaciones, se debe poner de presente que lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del CGP, en donde se dispone que se le debe remitir al demandado un citatorio de notificación a la dirección indicada en el escrito de demanda para tal efectos, haciéndole la advertencia que debe comparecer en el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega; pero cuando no se pueda surtir la notificación personal, se debe proceder por aviso en la forma establecida en el canon 292 *ibídem*.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones personales, en su artículo 8, dispone:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (resaltado y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en tales disposiciones legales, se ha de indicar que contrario a lo afirmado por el recurrente, cuando se ha suministrado el correo electrónico de las personas que se convoca a juicio, es deber, de la parte demandante realizar a través de las herramientas digitales, la respectiva notificación, en tanto que el Gobierno Nacional con el propósito de salvaguardar el derecho a la acceso a la administración de justicia y que los sujetos procesales pudiesen interactuar de forma fácil y dinámica con las autoridades judiciales, expidió el Decreto 806/2020, el cual tiene como finalidad *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este” [art. 1º, Decreto 806/2020].*

Contrario *sensu*, en el escenario en donde se desconozca el canal digital a través del cual se pudiese notificar a la demanda, resulta procedente efectuar la notificación física en la forma prevista en los cánones 291 y 292 del Estatuto Ritual Civil.

Bajo tal línea de pensamiento, en el *sub examine*, al tenerse conocimiento de un correo electrónico de la ejecutada Gloria Jimena Paz Ortega, tal actuación debe efectuarse electrónicamente, en donde la parte interesada, deberá remitir al demandado la respectiva providencia de admisión de la demanda y/o del mandamiento ejecutivo, junto con la copia de la demanda y sus anexos, por cuanto que no se ha remitido tales legajos, en atención a la medida cautelar solicitada.

Ahora, como en el presente asunto, se solicitó medidas cautelares, la cual correspondía al embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, no había lugar, previo a presentar la demanda, remitir copia de la misma y sus anexos a la demandada Gloria Jimena Paz Ortega, tal como lo prevé el art. 6º del Decreto 806/2020; lo

que implica entonces, que tales piezas procesales, sean puestas de conocimiento al demandado al momento en que se le notifique en debida forma respecto de la existencia de esta providencia.

En suma, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reproche en atención a que contrario a lo afirmado por el mandatario judicial de la demandante, la notificación se debe surtir a través de correo electrónico en forma de mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 18 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir al extremo actor para que proceda a realizar dentro del término de treinta (30) días, las correspondientes notificaciones conforme las previsiones del Decreto 806/2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del art. 317, numeral 1º, del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c731f7fcae9643ce465c6329070f429935ee5abe59abea2cb215788e09a0
4a2**

Documento generado en 10/05/2021 06:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100071** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Antonio José Díaz Rodríguez de todas las providencias proferidas en esta causa, incluido el mandamiento de pago; notificación que se entiende surtida a partir de la notificación por estado de esta providencia.
2. Por otro lado, se observa que la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial y el demandado, elevaron petición de suspensión de este proceso, misiva que al ser revisada se constata que cumple con las previsiones del num. 2º, del art. 161 del CGP.

Por ende, se ORDENA la suspensión de la presente acción ejecutiva por el término de tres (3) meses, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto; fenecido el mismo, secretaría ingrese el negocio al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Es de advertir, que la presente suspensión produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9cf1c4fc512c7eb040a9607cf56338deac7a31bf0282d8d6d919bb27d2f13a

Documento generado en 10/05/2021 08:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100104** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de la parte actora tendiente reformar la demanda; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la reforma de la demanda en el sentido que emergen las previsiones legales de que trata el artículo 93 del CGP.
2. En consecuencia de lo anterior, se ADVIERTE que el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, se libra a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BERNARDO ÁNGEL HURTADO, ANA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL y MARÍA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL, en los términos allí ordenados.
3. Procédase con la respectiva notificación conforme a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33e1b9a99b5aa8d352eed432eb0bb2bad3c1f67495092ae4d1d18a6536df572

Documento generado en 10/05/2021 08:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103048**202100016** 00

En atención a las consideraciones efectuadas por los operadores jurídicos, y comoquiera que la ley y la jurisprudencia han armonizado en cuanto respecta a los asuntos donde el origen de la controversia es de naturaleza civil, tal como se avizora en el caso bajo estudio, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá **DISPONE:**

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.
2. Previo a proseguir con el trámite **se ORDENA OFICIAR** a los Juzgados Primero (1º) Administrativo de Bogotá y Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad (que se involucraron con el manejo del presente expediente), para que remitan la copia en lo que refiere a todos los anexos de la demanda, en especial, las Resoluciones **No.1960** de 6 de marzo de 2017 y la **No.1974** de 14 de julio de 2017, expedidas por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS, objeto de este asunto judicial, puesto que dichos documentos no aparecen anexos a los archivos que se remitieron finalmente a este estrado judicial; documental que se torna indispensable para definir el mérito del litigio.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efae41ea8af2f29fc06af7f2feb5d7c7995dde9dd94d6455042d56bbdbd61f4

Documento generado en 10/05/2021 04:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100083** 00

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Martín Lara González, Sandra Patricia León Chaparro y Alejandra Lara León** contra **Martín Lara Rodríguez, Álvaro Lara Rodríguez, María Inés Lara De García, María Hortensia Lara De Soler, Hortensia Lara De Alba, Clemencia Lara de Rodríguez y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de **todos los demandados y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación de la “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a

ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.
8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-469474. Ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Karen Andrea Niño Angulo para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ce75ceb2691a6873fd00d10ebae8630fe02f6775ee5ddddd55b1783bc4a79c8

Documento generado en 10/05/2021 08:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100084** 00

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual- instaurada por **ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ** contra **CAROLINA CORTÉZ LIZARAZO y LUCY MERCY BOHÓRQUEZ**
2. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. **CORRER** traslado de la demanda a la parte convocada y al tercero llamado como litisconsorte por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **ORDENAR** la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y s.s del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Jhena Paola Villamil Velasco para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bffeed6f9996cff81d44b05735629ff1eafc760595a5559985074ecbc2ef7122
Documento generado en 10/05/2021 08:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100101** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Ana Yadira Cárdenas Tecano, Fabio Hernández Izquierdo, Ángela Báez Salcedo, Ana Judith Restrepo Borja, María Elisa Beltrán Gutiérrez y Gilberto Cárdenas Beltrán** contra **Guillermo Téllez Peña y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **Guillermo Téllez Peña y de las Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible de los inmuebles, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello,

la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-150283. Oficiese.
8. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Liana Alejandra Murillo Torres para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fff9245ccf804c89bbd99835d0142c5ae9aadf97ce858426a6bf7a5daf438c**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100107** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal – responsabilidad civil contractual - formulada por **Avella Lozano S.A.S.** contra **Transportes Bolívar S.A. y Santos María Combariza**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Alejandro Escobar Rincón para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd121a8cae06b8fd1111ce8c7a16028a35709f03a3d8f6b5338e125a34d8af7**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100108** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal – responsabilidad civil contractual -formulada por **Agustín Lara Convers y María Mercedes Machado Maldonado** contra **Diana Cristina Guzmán Guevara y Nicolás Martínez Alba**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Gerardo Enrique Espitaleta Narváez para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ced26758f8848fbc74602e93372384b871119bf0f3ebcd8f546efebb6cd445**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100119** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal – responsabilidad civil contractual -formulada por **la Previsora S.A. Compañía de Seguros** contra **Gratiniano Arias Rodríguez y Vismar Pachón Rojas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jhon Jairo López Gómez para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5dcca8a451ccdd912c7d2246f0825fe997116d20f908ee3218585f3abd4da**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100154** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago por obligación de dar, se evidencia claramente que no emergen los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, en tanto que carecen de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Aunado a esto, el art. 432 *eiusdem* es claro en indicar que la obligación de dar debe ser de especie mueble o bienes de género distintos de dinero;

Exigencias legales que no emergen el presente asunto, por cuanto que no existe prueba alguna, que permita tener por probado que la demandada Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, se haya comprometido a entregar los documentos que por esta vía se solicita le sean entregados al Fondo Nacional del Ahorro.

Además, se observa una comunicación en donde la demandante realiza un requerimiento a la demandada por un **presunto incumplimiento** en la cesión de crédito, incumplimiento que no está declarado por un juez ordinario, circunstancia que permite colegir que tal desobediencia es presunta y por ello no es expresa.

Así las cosas, diáfano es que no existe un documento suficiente para sustentar la orden ejecutiva y consecuentemente, se impone negar el mandamiento por obligación de dar, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de mensaje de datos de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.

2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5cbc0f33c304a96a330792845c454a5286e61f185b1dd79b90f5da24f621b**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100202** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **LINA YUMARY OLIVEROS y NELSON MARTÍNEZ REYES** contra **KAREN YISSEL PADILLA DÍAZ**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo a ordenar la medida cautelar, se debe prestar caución judicial por la suma del 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 C.G.P.].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge Luis Gómez Caro para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556258b365fc2d91aa601dcab37216b693b9abbfa7b9b2e971bac9e56f9ef13c**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100239** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – incumplimiento de contrato - formulada por **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO EDUCATIVO CORPAFE** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Rosa Delia Parra Carrillo para actuar como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57c92ff7940e8b4a9ac6c34b50ce0d60206b83a554ba4bcd524bc6af86add24**
Documento generado en 10/05/2021 08:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100240** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que los documentos, escrituras públicas Nos. 270, 268 y 271, todas expedidas por la Notaría Única de Guatavita, aportadas como báculo de la ejecución no congregan los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, en tanto que carecen de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en atención a que el **presunto incumplimiento** por parte de la demandada Firsoft S.A.S. no está declarado por un juez ordinario, circunstancia que permite tener colegir que tal desobediencia es presunta y por ello no es expresa.

Así las cosas, claro es que dichos documentos son insuficientes para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de pago, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de mensaje datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6a1d96be12df568932f4c5e189ed3d9e0c19e61092210288ba8fb847ba295b

Documento generado en 10/05/2021 06:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**